



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (Imposición de servidumbre)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• JOSE BELISARIO SOLANA TINOCO (Titular de derechos real de Dominio)• PROMIGAS S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre)• CELSIA COLOMBIA S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre)
Radicado	05001310301520210021400
Providencia	Auto Interlocutorio No. 29
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no hay lugar en condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar –inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-325187 de la oficina de registro de instrumentos de Cartagena, se ordena la devolución de los dineros consignados como estimativo, se dispone archivo del expediente.

Mediante memorial presentado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, solicita “se acepte el desistimiento de la demanda por arreglo extraprocesal llevado a cabo entre las partes, la devolución del estimativo y la cancelación de la medida cautelar”

Respecto a la solicitud que hace el apoderado demandante de terminar el proceso por desistimiento, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, el artículo 314 del C. G. del P., indica que: “El demandante podrá desistir del proceso mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ...-“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. – Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”. Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace el apoderado demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda.



Así las cosas, como lo informa el apoderado demandante, los demandados fueron notificados a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 5 de agosto de 2021. El único que contestó la demanda fue la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre), pero no se opuso a las pretensiones del demandante. Los otros demandados (José Belisario Solana Tinoco (Titular de derechos real de Dominio) y Promigas S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre), no se pronunciaron.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda, misma que se decretó en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 592 del C.G. del P., en armonía con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Por lo tanto, el Despacho considera que se cumple lo regulado en el artículo 314 del C.G. del P., para dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las todas pretensiones, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada-inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-325187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, comunicada a dicha oficina de registro mediante el oficio No. 240 de fecha 29 de julio de 2021, sin que haya lugar a condena en costas. Se ordenará la devolución de la suma de Ochenta y Ocho Millones Quinientos Veintitrés Mil Quinientos Veintiséis Pesos m/cte (\$88.523.526), lo cual se hará conforme a lo establecido en la Circular 17 del 29 de abril de 2020, y según los siguientes datos suministrados por el apoderado demandante: “BENEFICIARIO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-TITULAR DE LA CUENTA: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-NIT: 860.016.610.-NRO. CUENTA: 413033050642.-TIPO DE CUENTA: AHORROS.-ENTIDAD FINANCIERA: BANCO AGRARIO.”, y finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara terminado el presente proceso verbal (imposición de servidumbre), instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, en contra de JOSE BELISARIO SOLANA TINOCO (Titular de derechos real de Dominio), PROMIGAS S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre) y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP (Titular de derecho Real de Servidumbre), por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. Sin costas, según lo acordado en el ordinal Decimo Primero de la E.P. No. 19 del 21/2/2022, de la Notaria Única de Luruaco-Atlántico.



TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-325187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar. Por la secretaria del juzgado, expídase el correspondiente oficio.

CUARTO. Se ordena la devolución de la suma de Ochenta y Ocho Millones Quinientos Veintitrés Mil Quinientos Veintiséis Pesos m/cte (\$88.523.526), lo cual se hará conforme a lo establecido en la Circular 17 del 29 de abril de 2020, y según los siguientes datos suministrados por el apoderado demandante: “BENEFICIARIO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-TITULAR DE LA CUENTA: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-NIT: 860.016.610.-NRO. CUENTA: 413033050642.-TIPO DE CUENTA: AHORROS.- ENTIDAD FINANCIERA: BANCO AGRARIO.”.

QUINTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las anotaciones a que haya lugar, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ



Al respecto, el Despacho indica que: 1. En relación con la solicitud de terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...” Y, como puede observarse en el documento contentivo de la transacción al que alude el demandante, se alusión a sujetos que no son parte en el proceso (pues no han sido vinculados en ninguno de los extremos y frente a los cuales, el Despacho no puede verificar si lo transado o lo acordado, se ajusta al derecho sustancial, como lo exige el referido artículo 312 del Estatuto Adjetivo.

En cuanto a la solicitud que hace el demandado MILTON DUVAN CARDONA GÓMEZ, de que se le tenga notificado por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G. del P., advierte que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.” Y, a renglón seguido, plantea tres circunstancias o supuestos según los cuales es factible tal forma de notificación. Es así como en el inciso primero, establece que: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en



escrito que lleve su firma...”, lo cual no se cumple, ya que, no obstante, el escrito en el cual el demandado Milton Duvan Cardona Gómez solicita ser notificado por conducta concluyente no se menciona la providencia o auto admisorio de la demanda de la cual se le debe notificar (ya sea personalmente, por aviso o por conducta concluyente). El segundo supuesto o circunstancia, tampoco se cumple, pues en ninguna parte del escrito o del contrato de transacción se hace mención que Milton Duvan Cardona Gómez, esté siendo representado por abogado. Y, finalmente, el tercer supuesto tampoco se presenta, ya en el proceso no se ha decretado nulidad alguna por indebida notificación, pues, se precisa que el demandado aún no es parte en el proceso, ya que no ha sido integrado al mismo mediante la notificación de la respectiva providencia, esto es el auto admisorio de la demanda. En conclusión, como no se cumple ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P., no se accede a la solicitud que hace el demandado de tenerlo notificado por conducta concluyente

Respecto a la solicitud que subsidiariamente hace el apoderado demandante de terminar el proceso por desistimiento, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, el artículo 314 del C. G. del P., indica que: “El demandante podrá desistir del proceso mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... - “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. – Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”. Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace el apoderado demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda, obrante a folios 53, 54 y 82, 83 de la parte física del expediente, correspondiendo a las páginas 63 a 65 y 101 a 103 del expediente digitalizado. Así las cosas y como se dijo en precedencia, el demandado aún no se ha notificado en debida forma de la providencia (auto admisorio de la demanda), por lo tanto, no se ha conformado el contradictorio, sin que sea posible condena en costas por el desistimiento de la demanda, entendiéndose que con el desistimiento que hace el demandante de la demanda, implica el desistimiento de todas las pretensiones, con los efectos o consecuencias que ello implica.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda, previamente a decretar la misma, el despacho señaló el monto de la caución que el demandante debía constituir “para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” (numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.). en relación con las costas, estas se causaron por falta de integración del contradictorio ya que sería mediante el desarrollo del proceso que generarían las mismas. Y, respecto a los perjuicios, estos deberán ser solicitados,



cuantificado y probados por quien pretenda su reconocimiento, a través de la correspondiente acción. Por lo que no hay óbice para el levantamiento de la medida cautelar decretada (inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-54397 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte. Por lo tanto, el Despacho considera que se cumple lo regulado en el artículo 314 del C.G. del P., para dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las todas pretensiones, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin haya lugar a condena en costas, y el archivo del expediente.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara terminado el presente proceso verbal (por responsabilidad civil contractual), instaurado por Sebastián Mesa López, en contra de Milton Duvan Cardona Gómez, por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. Sin costas, pues no se causaron las mismas.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-54397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

CUARTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las anotaciones a que haya lugar, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331f88b8ccd9d2b470d3a42f15f95a3b7dcab14d0327432e155cb7f54275bb9**

Documento generado en 09/05/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>